



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	23-162-31-03-002-2021-00214-00
Proceso:	ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA
Agente oficiosa	FANNY DEL CARMEN CAUSIL MOLINA
Accionante:	TOMAS ANTONIO CAUSIL VILLADIEGO
Accionado:	NUEVA EPS
Asunto:	FALLO 1RA. INSTANCIA
Derecho:	VIDA, LA SALUD Y LA DIGNIDAD HUMANA

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por la señora FANNY DEL CARMEN CAUSIL MOLINA quien actúa en nombre propio y en representación de su padre TOMAS ANTONIO CAUSIL VILLADIEGO contra NUEVA E.P.S., por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana amparados por la Carta Magna.

I. TITULARES

I.I SUJETO ACTIVO

Se trata de la señora FANNY DEL CARMEN CAUSIL MOLINA quien actúa en nombre propio y en representación de su padre TOMAS ANTONIO CAUSIL VILLADIEGO identificado con C.C. N° 1.550.313 con domicilio en el Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba.

I.II. SUJETO PASIVO

Se acciona contra la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S., Representante legal en el Departamento de Córdoba, Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

Argumenta la agente oficiosa, que su padre TOMAS ANTONIO CAUSIL VILLADIEGO nonagenario, fue diagnosticado con *Alzheimer, trastorno de ansiedad generalizada e insuficiencia renal crónica tratado con diálisis*. Por lo que requiere de ayuda y supervisión para todas sus actividades cotidianas, y suministro de medicamentos en horarios establecidos (acompañamiento – cuidador permanente).

Agrega que, en consulta externa adiada 19 de febrero hogaño, le fue autorizado por su médico tratante, *acompañamiento personal de enfermería de manera permanente*, diagnóstico que se reiteró en consultas médicas de fechas 30 de julio y 24 de agosto de 2021.

Por otra parte, sostiene la agente oficiosa que, su padre convive con su esposa, quien es persona octogenaria y también requiere de un cuidado especial por su

condición de ancianidad, y con ella, pero que su situación económica no alcanza a cubrir gastos de cuidador, por tal razón se ve obligada a ausentarse en el día de su domicilio y no puede brindarle la debida atención a su padre, a pesar de que ella misma padece de DX APNEA DEL SUEÑO, condición de salud que le obliga a permanecer en las noches con una mascarilla de oxígeno ininterrumpidamente para contrarrestar las fuertes crisis de ausencia de oxígeno, circunstancia que impide prestar la atención adecuada a su padre, quien requiere ir al baño, recibir medicamentos, supervisar y corregir la postura en la cual duerme, para que sus pulmones no se llenen de líquido, situación que lo ha llevado a ser dializado 3 veces por semana.

Concluye la actora arguyendo que, su solicitud verbal para este servicio le fue negada del mismo modo de manera inmediata por parte de la accionada, disminuyendo con ello su calidad de vida.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante se declare que, la accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana del señor TOMÁS ANTONIO CAUSIL VILLADIEGO, y como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS a que en un término perentorio de 24 horas autorice y asignar servicio de enfermería permanente (24 horas) para que cumpla las funciones de cuidadora del señor TOMÁS ANTONIO CAUSIL VILLADIEGO desempeñando los cuidados y servicios necesarios y acorde a su profesión.

II.III. CONTESTACIÓN

Admitida la tutela y notificada en legal forma al correo dispuesto por la accionada para tal fin, observa el Despacho que este extremo pasivo a través de memorial enviado al correo institucional de este Juzgado, presentó sus descargos a través del doctor ANDRES FELIPE FRANCO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.443.829, y tarjeta profesional No. 307.017 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de NUEVA EPS, conforme al poder otorgado por el Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, C.C. No. 70.103.482 de Medellín quien funge como Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS S.A., en los siguientes términos:

La orden médica refiere que el paciente requiere asistencia permanente para actividades de vida diaria, es decir, un cuidador para las actividades básicas de la vida, como higiene personal, baño, alimentación, movilización, cambios de posición, es decir que, lo requerido es cuidador para actividades de vida diaria y no cuidados de enfermería, como se evidencia en consulta del 08-10-2021. Argumentando al respecto, que esta es una prestación que se hace por personas no profesionales en el área de la salud en pro de satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria del paciente, finca su criterio en la Sentencia T 096 de 2016.

Manifiesta además la EPS accionada que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, pues ha primado la buena fe de NUEVA EPS, que prueba de ello es la inexistencia en el expediente de DEVOLUCIÓN DE SERVICIOS por parte de NUEVA EPS, tampoco ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

Finalmente solicita con su contestación de demanda que, se declare improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante; también impetra que al notificar el fallo se realice de manera total, es decir, no solo la parte resolutive sino la providencia completa, en aras de conocer la decisión judicial y tener la opción de

ejercer el derecho de defensa cuando se pertinente; finalmente y de manera subsidiaria pide se deniegue las peticiones del accionante, en cuanto a la solicitud de integralidad, la que no es viable en este caso, para ello cita la Sentencia T – 531 de 2009, Sobre la Limitación de la Integralidad en el Servicio de Salud, la cual establece que:

“El suministro de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a). No se puede cubrir atención integral y suministros de tratamientos y medicamentos a futuro sin ser ordenados por el médico tratante o profesional adscrito a nuestra red de servicios, SE DESCONOCE A FUTURO QUE PUEDA PRESENTAR EL PACIENTE Y, POR LO TANTO, NO PODEMOS CUBRIR SERVICIOS QUE SE DESCONOCEN Y AUN NO SE HAN ORDENADO. DE IGUAL MANERA ES AÚN INCIERTO DETERMINAR SI LOS TRATAMIENTOS, MEDICAMENTOS Y DEMÁS PRESTACIONES ASISTENCIALES QUE REQUIERA EN UN FUTURO, SE ENCUENTREN O NO DENTRO DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, MÁS AÚN, NO SE PUEDEN NEGAR TRATAMIENTOS”.

y por último que, en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley.

III.I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

III.II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la accionada tiene el deber de suministrar el servicio permanente de cuidador personal las 24 horas para su padre el señor TOMAS ANTONIO CAUSIL VILLADIEGO.

III.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. **Legitimación por activa.** Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso como agente oficioso de su padre nonagenario, cumpliéndose el aludido requisito.
2. **Legitimación por pasiva:** La acción de tutela fue interpuesta contra NUEVA EPS, entidad ante quien se elevó la petición que se reclama como no satisfecha en su totalidad o conforme lo solicitó la aquí accionante.
3. **Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, es palpable que, ante la negativa de la entidad prestadora de salud, de autorizar y suministrar el servicio de cuidador personal las 24 horas al paciente, este mecanismo podría considerarse procedente en principio, pues debe el Despacho validar todas y cada una de las circunstancias que rodean este requerimiento o solicitud del médico tratante.

4. **Inmediatez.** La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que entre el momento de la solicitud (07 de julio de 2021) y la fecha de presentación de esta acción, ha transcurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

III.IV. CASO CONCRETO:

DEL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Así mismo en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: **(i)** de un lado, como fundamental y autónomo; **(ii)** como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, **(iii)** como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte en sentencia **T-423 de 2019**, señaló que el derecho a la salud involucra principios a saber:

“... de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: *implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos,*

bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población.

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

En conclusión, el derecho a la salud: **(i)** es fundamental, autónomo e irrenunciable; **(ii)** como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; **(iii)** se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; **(iv)** implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y **(v)** se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.

En ciernes, la actora reclama que la EPS demandada no le ha proporcionado el servicio enfermería permanente a su padre, por considerarlo inadecuado. Respecto al suministro de este servicio se considera oportuno traer a colación lo pronunciado por la H. Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-260/20** respecto del servicio de enfermería domiciliaria;

“55. En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud; (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS”.

Así las cosas, una vez efectuado el análisis correspondiente, este juzgado encuentra que la parte actora es insuficiente para el cuidado de su señor padre, razón por la cual el médico adscrito a la entidad tutelada prescribió la atención de enfermería domiciliaria permanente a favor del paciente, no solo por la falta de conocimientos de la agente oficiosa, sino de la condición médica de sus dos padres quienes son de avanzada edad.

En lo que respecta a las personas de la tercera edad, determinó la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020:

“116. El artículo 49 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

117. Los adultos mayores son sujetos de especial protección, debido a que se encuentran en una situación de desventaja por la pérdida de sus capacidades causada por el paso de los años. Según la Corte Constitucional, los adultos mayores sufren del desgaste natural de su organismo y, con ello, del deterioro progresivo e irreversible de su salud, lo cual implica el padecimiento de diversas enfermedades propias de la vejez. Lo anterior requiere, en consecuencia, que se garantice a los adultos mayores la prestación de los servicios de la salud que requieran-

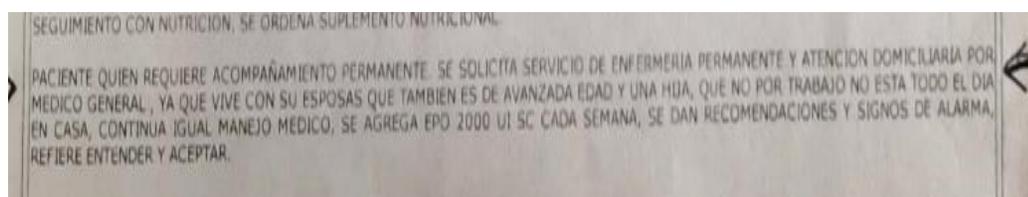
118. El carácter de especial protección implica, por una parte, que los derechos fundamentales de los adultos mayores deben interpretarse en concordancia con el principio de dignidad humana y con las observaciones generales No. 14 (párrafo 25) y 6 (párrafos 34 y 35) y, por otra parte, que la protección de dichos derechos es prevalente. En otras palabras, la defensa de los derechos fundamentales de los adultos mayores es de relevancia trascendental”.

Por otra parte, continúa la exponiendo la Corte Constitucional:

El servicio de enfermería se encuentra en el plan de beneficios en salud y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia¹. Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida², sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador.

Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección”.

En el caso de marras, se trata de un adulto mayor con sinnúmero de patología que deterioran su salud día a día, con limitaciones físicas y psíquicas además de severos problemas de motricidad, enfermedad que le impide desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano de ella como persona, quedando establecido con los documentos aportados que el médico tratante dispuso el servicio de enfermera 24 horas, así:



CLINICAMENTE: EN METAS DE CIFRAS TENSIONALES, DESDE LO RENAL CON MALA EVOLUCION DE SU TFG Y CREATININA. CON ERC ESTADIO 5 A1, SE LE EXPLICA AL FAMILIAR LA ALTA NECESIDAD DE INICIO DE TRR. SE ENVIA A EQUIPO DE APOYO, PERO REFIERE QUE EN REUNION CON SUS HIJOS ACORDARON NO DIALIZAR POR EL MOMENTO, SE ENVIA A PARA FIRMAR DISENTIMIENTO.
 SE ENVIA A URGENCIAS PARA TRASFUNDIR 4 UGRS POR ANEMIA SEVERA
 PACIENTE QUIEN REQUIERE ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE. SE SOLICITA SERVICIO DE ENFERMERIA PERMANENTE Y ATENCION DOMICILIARIA POR MEDICO GENERAL, YA QUE VIVE CON SU ESPOSAS QUE TAMBIEN ES DE AVANZADA EDAD Y UNA HIJA, QUE NO POR TRABAJO NO ESTA TODO EL DIA EN CASA
 SE ENVIA A NUTRICION
 **CANDIDATO A TRANSPLANTE: NO

CLINICAMENTE: ACUDE A CONTROL, CON ACOMPAÑANTE, REFIERE ESTAR EN CONTROL DE SU ENFERMEDAD DE BASE, ASINTOMATICO, ADECUADA RESPUESTA FARMACOLOGICA, SIGNOS VITALES NORMAL, ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR, MALA EVOLUCION DE SU FUNCION RENAL, SIN SIGNOS DE SOBRECARGA HIDRICA
 YA FIRMO DISENTIMIENTO TERAPIA DIALITICA.
 SEGUIIMIENTO CON NUTRICION, SE ORDENA SUPLEMENTO NUTRICIONAL.
 PACIENTE QUIEN REQUIERE ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE. SE SOLICITA SERVICIO DE ENFERMERIA PERMANENTE Y ATENCION DOMICILIARIA POR MEDICO GENERAL, YA QUE VIVE CON SU ESPOSAS QUE TAMBIEN ES DE AVANZADA EDAD Y UNA HIJA, QUE NO POR TRABAJO NO ESTA TODO EL DIA EN CASA, CONTINUA IGUAL MANEJO MEDICO, SE AGREGA EPO 2000 UI SC CADA SEMANA. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.
 **CANDIDATO A TRANSPLANTE: NO

De tal suerte es ostensible para este Despacho la vital necesidad de atención por parte de una enfermera al servicio del paciente. Y por esta razón se concederá el derecho deprecado.

Por último, en cuanto al recobro solicitado por la tutelada, se tiene que conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley 1955 de 2019, no hay lugar a los mismos, al igual que, con lo dispuesto en la Resolución 0000094 de 28 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; debido a la regulación de giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación, dichas normas disponen:

“ARTÍCULO 239. GIRO DIRECTO. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en nombre de las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado destinadas a la prestación de servicios de salud, a todas las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores, de conformidad con los porcentajes y condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. También aplicará transitoriamente el giro directo de los recursos asociados al pago de los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC para los regímenes contributivo y subsidiado, según lo dispuesto en el presente artículo.

ARÁGRAFO 1o. La información de este mecanismo será de consulta pública.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social realizará el seguimiento permanente a la oportunidad del giro de los recursos, así como a su programación, destinación y ejecución por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, instituciones prestadoras y proveedores de tecnologías en salud, últimos responsables de estos procesos.

PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en el presente artículo en lo referente a los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado comenzará a operar a partir del 1 de enero de 2020.

PARÁGRAFO 4o. No estarán sujetas a lo dispuesto en este artículo las EPS adaptadas del Estado y aquellas que en su desempeño financiero cumplan con el patrimonio adecuado.

ARTÍCULO 240. EFICIENCIA DEL GASTO ASOCIADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA UPC. Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). El techo o presupuesto máximo anual por EPS se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del mecanismo de negociación centralizada contemplado en el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015. En todo caso, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y remitirán la información que este requiera. La ADRES ajustará sus procesos administrativos, operativos, de verificación, control y auditoría para efectos de implementar lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO. Las EPS podrán implementar mecanismos financieros y de seguros para mitigar el riesgo asociado a la gestión de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC.”

En este orden de ideas, no es procedente la solicitud de recobro efectuada por la tutelada, toda vez que la entidad promotora de salud cuenta con las herramientas legales y administrativas para ese propósito.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho tutelaré el derecho fundamental a la Salud, seguridad social y vida, ordenándole a NUEVA E.P.S., para que a través de su Representante legal en el Departamento de Córdoba, Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, o quien haga sus veces, proceda a autorizar tal como lo prescribió el médico tratante del señor TOMÁS ANTONIO CAUSIL VILLADIEGO, el servicio de enfermería permanente por 24 horas, para lo cual se le conceden 48 horas a partir de la notificación de este fallo.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social invocados por el señor TOMÁS ANTONIO CAUSIL VILLADIEGO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.550.313 quien es representado por su hija FANNY DEL CARMEN CAUSIL MOLINA con cédula de ciudadanía N° 25.871.001, como agente oficiosa, contra NUEVA E.P.S., por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la NUEVA E.P.S., en el Departamento de Córdoba, Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice la atención de enfermería permanente durante las 24 horas a favor del paciente TOMÁS ANTONIO CAUSIL VILLADIEGO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.550.313 conforme prescripción del médico tratante.

TERCERO: NEGAR el recobro solicitado, por lo antes argumentado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA